

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sabados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Administración principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 400.

Con arreglo á lo dispuesto en circular de la Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, fecha 25 de Octubre de 1862 al establecimiento de años económicos, es llegada la época en que las corporaciones municipales deben instruir los expedientes justificativos de los medios mas aceptables en sus respectivos distritos para cubrir sus encabezamientos por derechos de consumos, relativos al año económico de 1864 á 1865, cumpliendo con los preceptos del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 e Instruccion de 27 del propio mes y año.

El examen hecho por esta oficina de las actuaciones dirigidas á igual objeto en años anteriores, persuadió de la necesidad de metodizar con ejemplos la marcha administrativa del tributo, pues que se observaron infinitos defectos, ya en el modo de acreditar la eleccion de los medios, ya en el de instruir los expedientes de arriendo, ya en fin en las bases de la derrama individual. No bastó la claridad de los preceptos legales por pun-

to general, pues comprendiéndolos cada municipio de distinta manera, el resultado fué un cúmulo de quejas improbables y entorpecimientos, que retardando la aprobacion de los indicados documentos en algunos casos, detuvieron á la vez la recaudacion hasta resolverlas y vencerlos, siguiéndose de aqui perjuicios á la Hacienda pública, y mayores aún á los Ayuntamientos, y en el deseo de evitarlos para lo sucesivo, ha comprendido conveniente esta oficina redactar una instruccion concreta, modelando el procedimiento, como medio de conseguir la uniformidad en toda la provincia, indicando preliminarmente el pensamiento del legislador en cada uno de los actos municipales dirigidos á cubrir el encabezamiento.

La ley ha querido ante todo, que los medios no desnaturalicen el impuesto despojándole de sus condiciones de indirecto: establece con ese fin la preferencia de unos sobre otros medios de cubrir el encabezamiento, y para realizar esta idea, quiere tambien que las municipalidades secunden su pensamiento. Por eso apetece en primer lugar el concierto con los tratantes, fabricantes y cosecheros de las especies de consumo, pues que este medio envuelve un principio protector de la industria en general y de la agricultura, alejando las medidas fiscales necesarias para la recaudacion del tributo, facilitandola sin vejámenes ni entorpecimientos. Preciso es, pues, que los cuerpos municipales interpongan su influencia toda, para hacer realizable ese medio con preferencia.

Quando esto no pueda tener lugar por falta de asentimiento de los tratantes, fabricantes y cosecheros, prefiere la ley el del arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas, por que aun quando su práctica evita, como la del concierto, la fiscalizacion, se realizan, sin embargo, las demás ideas convenientes en que se funda, pues la libertad simboliza el principio protector indicado, y el compromiso del arrendatario realiza el del Ayunta-

miento sin desnaturalizar el carácter de indirecto que es la esencia del tributo. Tienen por tanto los Ayuntamientos una obligacion muy sagrada que llenar, procurando escribir la licitacion á los arrendos de derechos, pues que si los consiguen realizar es bien del pueblo, alejando el caso de cubrir por reparto el encabezamiento, á cuyo fin deben proteger con lealtad á los arrendatarios, moralizando á la vez al contribuyente, porque esta proteccion, realizándose esas dos ideas justas y convenientes, nos produce la licitacion ó el estado normal del impuesto para el porvenir.

El arriendo con la exclusiva en la venta en pueblos de menos de 500 vecinos y hasta de 1000 con relacion al ramo de carnes frescas, es el tercer medio á que la ley dá preferencia representando la seguridad del abasto sin desnaturalizar el impuesto facilitando la recaudacion por el exclusivismo que modifica ciertamente el principio protector de la industria; pero esa modificacion está compensada con la seguridad del abasto, seguridad que no proporciona en pueblos de poca entidad la libertad de la venta. Por eso los Ayuntamientos deben considerar con juicio estas circunstancias á adoptar este medio, teniendo presente las condiciones del pueblo y que la práctica de ese medio hace menos odiosa la fiscalizacion reducida como queda prohibida la venta al por menor.

Los Ayuntamientos pueden realizar su encabezamiento apelando á la Administracion por su cuenta; pero este recurso que teóricamente representa las mismas condiciones de los arrendos posibles, según las circunstancias del pueblo, tiene el penúltimo lugar de preferencia, porque á las municipalidades les es difícil sustituir el interés fiscal privado; y la consecuencia forzosa es la necesidad de agentes, y la de que en todo ó en parte sea preciso el repartimiento, que como hemos dicho, desnaturaliza el impuesto. Es un medio, pues, que envuelve inconvenientes y por lo tanto que deben alejar los cuerpos municipales, no

apelando á el sino en estremos casos.

Por último, los Ayuntamientos deben cubrir el déficit de los arriendos, ó administracion por repartimiento, y pueden tambien optar por el, dando le preferencia sobre todos los anteriores medios, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales de una localidad. Ya bajo el primer concepto en que se hace forzoso, ya bajo el segundo en que se juzgue conveniente la ejecucion de este reparto, es la obra que mas concienzudamente deben formalizar los cuerpos municipales. La derrama debe ser la representación genuina del adeudo de los derechos, y como esta debe partir de un cálculo de consumos, arbitrario por su naturaleza, de aqui la necesidad de escitar el ánimo de los Ayuntamientos, y de su estar á ciertas y terminantes reglas ese calculo para evitar en lo posible las quejas y entorpecimientos.

En estos supuestos que constituyen la filosofía del procedimiento administrativo del tributo, deben fijarse los municipios, y para realizarlos observarán las reglas siguientes:

1.º En el momento que reciben esta circular se asociarán á un número de vecinos contribuyentes duplo del de que conste el Ayuntamiento, procurando en su eleccion que estén representadas todas las clases del pueblo, y procederán á discutir cual de los medios de que trata el capítulo 20 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, es mas conveniente para cubrir el encabezamiento.

2.º En esta reunion deben discutirse dos estremos; el primero si al pueblo conviene la adopcion de los medios que determina el art. 191 de dicha instruccion, intentándolos por su orden de numeracion de menor á mayor, y el segundo si usando de la facultad que concede el art. 193 debe adoptarse el repartimiento. El primer estremo constituye la regla general, que se inclina la ley, y el segundo es excepcional, atendidas las circunstancias del pueblo. De optarse por el repartimiento debe tenerse presente por

los Ayuntamientos la resolución del centro directivo, fecha 21 de Enero último, inserta en el número 18 del Boletín oficial de esta provincia, respectivo al día 30 del mismo mes, bajo el epígrafe de *sobre exclusión en los repartimientos de consumos á los hacendados forasteros.*

3.º Lo que cuerpos municipales, que en unión de los contribuyentes de que habla la regla primera, acordaren la conveniencia del primer extremo, ó sea intentar la ejecución de los medios por el orden de preferencia, levantarán acta en que expresen su deliberación, que autorizarán todos los deliberantes y remitirán á esta Administración para que en ella conste.

4.º En consecuencia de este acuerdo, y para llevarlo á efecto, procederán los Ayuntamientos á convocar ante sí á todos los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies que devenguen derechos de consumos y constituyen el encabezamiento, con el fin de proponerles el concierto parcial de cada ramo respectivamente en la cantidad en que por cada una está encabezado el pueblo, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conducción que no podrá exceder del 3 por 100. Si de la discusión resultare convenido el concierto, se estenderá el acta que lo acredite, sin perjuicio de estender los respectivos documentos de concierto; y si por el contrario no resultase conformidad, se estenderá igualmente acta que lo justifique, y se dará el término de tres días á los cosecheros, fabricantes y tratantes, para que deliberen conforme al art. 194 de dicha Real Instrucción.

5.º En el primer caso, ó sea en el de quedar convenido el concierto, se procederá á estender un documento por cada ramo, objeto de él bajo la fórmula del modelo núm. 1.º firmado por los interesados y el Ayuntamiento, se remitirá á esta oficina como previene el art. 195 de la Instrucción, á fin de que sea aprobado. Estos documentos vendrán por duplicado para que un ejemplar quede en la Administración.

6.º En el segundo caso, ó sea en el de negativa de concierto pasados los tres días de término dados á los cosecheros, fabricantes y tratantes, procurará la municipalidad notificarles, acreditándolo por diligencia, que caducó el derecho al concierto, quedando por consecuencia la corporación en el de proceder al arrendamiento que debe intentarse siempre que no haya acuerdo de conveniencia excepcional del repartimiento ni concierto con los cosecheros. El acta en que resulta no se avinieron al concierto los fabricantes, cosecheros y tratantes, y la diligencia que acredite que no optaron por el concierto en término de tercer día, se remitirán á esta Administración también duplicadas.

7.º En este estado, los Ayuntamientos de pueblos de más de 500 vecinos y de más de 1000, tratándose del ramo de carnes frescas, procederán á subastar los ramos que constituyen el encabezamiento, formando á tal fin un presupuesto y pliego de condiciones arreglado al modelo núm. 2.º anunciándolo por edictos en su localidad y en el «Boletín oficial» de la provincia, con cuya diligencia empezará el expediente de arriendo.

8.º Las corporaciones municipales de pueblos mayores de 500 vecinos y menos de 1000 con relación á carnes frescas, asociándose de un número de mayores contribuyentes, duplo del de sus individuos, representante de todas las clases de la población, deliberarán sobre la conveniencia de ve-

rificar el arriendo de los derechos con la facultad de la exclusiva en la venta, ó libertad de ella, formando acta que en cualquier caso remitirán á esta Administración.

9.º Caso de que la reunión que previene la regla anterior acuerde que no es conveniente la exclusiva, los Ayuntamientos de pueblos menores de 500 vecinos se hallan en el deber de proceder conforme en un todo á la regla 7.º que trata de los que representen pueblos mayores de 500 vecinos y de más de 1000 en cuanto al ramo de carnes frescas; por consiguiente, harán la subasta bajo el mismo modelo núm. 2.º sin detención de ningún género, pero remitirán á esta Administración el acuerdo en que así se determine, cumpliendo la regla anterior.

10. En el caso contrario, esto es, en el de que el Ayuntamiento con los contribuyentes de que trata la regla 8.º acuerden como base de la subasta la condición de la exclusiva en la venta, el acuerdo original, en que se hará expresión de si el pueblo está ó no situado en carretera general, autorizado competentemente por los deliberantes, se remitirá á la Excm. Diputación provincial, por conducto de esta Administración principal, para que dicha corporación apruebe ó rechace el medio propuesto. Entretanto se recibe la aprobación, no se procederá á la subasta de los ramos á que se refiera, y si no la obtuviere, se realizará la subasta conforme á las bases de la regla 7.º contenidas en el pliego de condiciones, modelo núm. 2.

11. Cuando mereciere la aprobación el establecimiento de la exclusiva en la venta, procederán los Ayuntamientos, conforme al art. 199 de la Real Instrucción citada, á realizar un presupuesto y pliego de condiciones arreglado al modelo núm. 3.º, en cuyo presupuesto debe figurar la cantidad del encabezamiento de cada ramo, los recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento, señalando el precio á que ha de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, venta, derechos y recargos establecidos, todo como espresa dicho modelo.

12. La justificación del precio en el punto productor se hará con un certificado del Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde del mismo pueblo productor, cuyo documento se acompañará al presupuesto y pliego de condiciones.

13. Estas reglas son hijas del acuerdo de los Ayuntamientos y número duplo de contribuyentes que rechazan el repartimiento; pero cuando este medio se adopte con preferencia conforme al art. 193 que constituye el segundo extremo de la regla 2.º de esta circular, se concretarán á levantar el acuerdo y remitirlo á la Excm. Diputación provincial por el mismo trámite que se indica en la prevención 10, para que le niegue su sanción, le modifique ó le apruebe.

14. Si lo negase, procederán los Ayuntamientos conforme á las reglas 4.º y siguientes hasta la 12, y si por el contrario la concediera, realizar el reparto conforme á las que se espresarán.

15. Observando estas prevenciones, resultará, lo mismo en la Administración que en las Secretarías de los Ayuntamientos, un expediente general de adopción de medios, en el que conste acreditado: 1.º que se deliberó sobre la conveniencia de optar por el repartimiento, y si se aprobó ó no este medio; 2.º que se inten-

taron los conciertos y que tuvieron ó no efecto con sus aprobaciones en el primer caso, y 3.º que se deliberó sobre si era ó no conveniente la exclusiva en la venta ó libertad de ella y la aprobación oportuna, cuyos extremos son las bases de los expedientes de subasta para el arriendo de los derechos.

16. Estos expedientes constituyen, pues, pieza separada que empieza por los presupuestos y pliegos de condiciones.

17. Las subastas por punto general constarán de dos remates con ocho días de intervalo entre uno y otro, y serán con veinte días de anticipación, celebrándose aquellos remates en Domingo ó día feriado.

En el primer remate solo se admitirán proposiciones que cubran el presupuesto, y en el segundo los que cubran la en que hubiera quedado en el anterior con un aumento de un 5 por 100 cuando menos y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos del remate serán siempre presididos por el Sr. Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y autorizados por el Secretario de la corporación.

18. Si en el primer remate no se hubiera hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho días, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

19. Las reglas precedentes son exclusivamente relativas á las subastas de derechos con libertad de ventas.

20. Las que se verifican con la condición de la exclusiva en la venta, que tendrá lugar en los mismos días, si es posible, constarán igualmente de dos remates, anunciándose en la propia forma que las de libre venta.

En el primero, serán admitidas las proposiciones que cubran la cantidad señalada en el presupuesto de cada especie y vendidas al precio que espresa el pliego de condiciones.

En el segundo, y caso de que hubiere proposiciones admisibles en el primero, se admitirán únicamente las que rebajen el precio á que deban venderse las especies.

21. Cuando en el primer remate no hubiere resultado postor, se anunciará el segundo como primero, previa rectificación de precios.

22. Deberá tenerse muy presente que adoptado el arriendo con la exclusiva, y en conformidad á lo establecido en la prevención anterior, no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad señalada al ramo ó ramos objeto de él, y por lo tanto no puede resultar déficit á cubrir por reparto.

23. Todas las operaciones que se encargan á las municipalidades han de quedar concluidas el primer Domingo de Abril de cada año y remitidas á la Administración de la provincia antes del 15 del propio mes.

24. Si no se presentan licitadores en las subastas con libertad de ventas, se observará lo demás que previene los arts. 212 al 215 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

25. Llegado el caso de recaudar el Ayuntamiento por su cuenta como previene el artículo 214, observará cumplidamente lo prescrito en él.

En el de apelar al repartimiento por cualquiera de las razones que espresa el art. 216 de dicha Instrucción se procederá conforme á las reglas que siguen.

26. El Ayuntamiento elegirá antes del 10 de Mayo, un número de repartidores igual al de sus individuos, procurando que en ellos estén representadas todas las clases que hayan de comprenderse en el repartimiento. Esta elección de peritos se fijará al público para que las clases puedan esponer si están ó no comprendidas en ellas, dándoles á este fin el término de cuatro días, pasados los cuales se dará conocimiento de todo á la Administración.

27. El repartimiento no debe comprender simples jornaleros, pobres de solemnidad ni hacendados forasteros.

28. Deben, pues, comprenderse todos los que sean vecinos ó forasteros contribuyentes que hagan consumos en el pueblo habitualmente ó en su término jurisdiccional, deduciendo estos consumos por las costumbres y circunstancias.

29. Estas circunstancias están representadas por la capacidad tributaria en territorial ó industrial, si bien en la última no con tanta exactitud, y por las ventas que disfrute el consumidor, ya en otros pueblos, ya por empleo ú otras razones, y las costumbres, que son otro elemento de conocer los consumos de cada ramo, basta el conocimiento especial de los individuos de la Junta, entendidos en las prácticas de la labranza, de lo que en ellas se dá á los jornaleros y á los sirvientes perpetuos.

30. La inquisición de todas estas causas de consumos ó razones que les producen en cada vecino, debe hacerse establecido en primer lugar las categorías necesarias, habida consideración á los principios de la regla anterior, para que por ellas esté representada la proporción posible en el señalamiento de los consumos.

En este supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras, procederán con arreglo á lo dispuesto en el art. 193 de la Instrucción del ramo, á acordar y establecer las bases principales sobre que ha de girar el repartimiento, cuyo documento se redactará con sujeción al modelo núm. 4.º

Aprobadas que sean las bases principales, se clasificarán individualmente á los contribuyentes, arreglándose al modelo núm. 5.º, formando una relación nominal de las personas que deben exceptuarse del impuesto según la ley (modelo núm. 6.º) la cual corre á unida con la clasificación individual.

31. Debe tenerse muy presente que el elemento consumidor es la persona que de ciertos ramos necesita lo mismo, tenga mayor ó menor renta con que vivir; pero á la vez que esa necesidad es mas ó menos elástica ó se aumenta en proporción de las facultades del individuo, y aquí la razón de las categorías. La diferencia, pues, que haya entre personas de primera categoría consumidora, y la que le sigue, debe representar por término medio la mayor extensión que se dá á los consumos en una respecto de otra, habida consideración á la mayor riqueza.

Teniendo á la vista la clasificación individual de categorías cuyas cuatro casillas forman las cuatro primeras del reparto, se tienen también á la vista todas las en que con justicia y proporción puedan colocarse las personas que son, según sus cualidades y circunstancias, la representación genuina del consumo, como queda ya explicado.

32. Se procederá á la formación de los repartos con cuanta anticipación sea posible, debiendo hallarse definitivamente terminados en todo el mes de Junio, caso de ser del total cupo, y siendo el déficit de los primeros ocho días de Julio siguientes. En ambos casos se sujetarán los peritos repartidores al modelo número 7.º

33. Las propuestas de medios, espediente de subasta, repartimientos y demás documentos referentes al ramo de consumos, han de venir siempre con sus respectivas copias, sin cuyo requisito, indispensable para el gobierno de esta oficina, no se le dispensará la aprobación.

34. Los repartos deben traer también el respectivo libro de recibos de talon, á fin de legalizar la recaudación y poder justificar debidamente las partidas fallidas que ocurran.

35. Por regla general y en cumplimiento á la regla 9.ª de la circular de la Dirección general de consumos, casas de moneda y minas, fecha 25 de Octubre de 1862, al establecerse los años económicos, los días ó meses que se designan en varios artículos de la instrucción del ramo para verificar diferentes actos del servicio de consumos, se considerarán cambiados de tal manera que vengán á realizarse en los días ó meses correspondientes del primer semestre de cada año.

La Administración principal ha procurado, con el vivo deseo de que se evite todo género de reclamaciones, condensar en sus anteriores reglas cuantas

advertencias son convenientes para que el impuesto sea realizado de la manera menos sensible al contribuyente: ha procurado también trazar las reglas de equidad y justicia para la formación de los repartimientos, en cuyo servicio se ha estrellado muchas veces el propósito de los Ayuntamientos de que no se lastimen derechos atendibles, por haber carecido de datos para hacer la derrama.

Hechas las anteriores prevenciones y esplanado el pensamiento que ha guiado á la Administración al tratar de que el ramo de consumos se perfeccione en todos los detalles de su administración, solo me resta escitar el ánimo de los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, de los demás señores que componen las corporaciones municipales y de los individuos de las Juntas, á fin de que por su parte secunden mis esfuerzos, lo cual es de esperar por los beneficios positivos que experimentarán los contribuyentes en general, justificando así que la ley se observa en todas sus partes con la mayor exactitud.

Córdoba 5 de Marzo de 1864.—Gregorio Villa.

### MODELO NUMERO 1.

En la villa de \_\_\_\_\_ á de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ estando ante el Ayuntamiento de ella D. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_ cosecheros, tratan-  
tantes y fabricantes de las especies de \_\_\_\_\_ con el objeto de verificar el  
concierto de la cantidad que devenguen los derechos de las dichas especies, se  
convino en el pormenor siguiente:

Que han de pagar en el año económico, de \_\_\_\_\_ porque se hace el  
concierto la cantidad de \_\_\_\_\_ en que está encabezado  
el pueblo (por la especie que sea.)

Que han de satisfacer igualmente y en la proporción que se  
autorice, (ó esté autorizada en caso.) la cantidad de \_\_\_\_\_  
reales vellón por el concepto de arbitrios provinciales.

Que han de satisfacer igualmente y en dicha proporción la de  
reales por los recargos municipales.

Y por último, el \_\_\_\_\_ por ciento del total de dichas cantidades  
para gastos de cobranza y conducción.

Total.....

Cuyo pago se hará por trimestre (á razón de \_\_\_\_\_ reales cents. cada  
uno,) como previene la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, sujetándose  
además á cuanto en la misma se prescribe en materia de concertos.

Y para que conste, se pone el presente por duplicado, conservando un ejemplar  
los concertados y otro el Ayuntamiento que lo remitirá á la superior aprobación,  
no teniendo por tanto efecto hasta que la merezca. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Los individuos de Ayuntamiento.

Los Concertados,

NOTAS.—Primera. El tanto por ciento que se consigue para gastos de cobranza y conducción, no deberá exceder del 3.

Segunda. Segun se previene en la circular, al ejemplar que se remita á la aprobación de la Administración principal deberá acompañarse una copia en papel de oficio para que conste el contrato.

### MODELO NUMERO 2.

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_ Año económico de \_\_\_\_\_

#### Contribucion de Consumos.

Presupuesto de las cantidades en especie y derechos de consumos que sirve de base al arrendamiento con la libertad de ventas, ó sea sin la exclusiva, de las especies que devengan derechos en este pueblo, segun la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856 y encabezamiento de este pueblo.

	Unidades de especies que representan.	Derechos segun la clase de la tarifa.	Su importe para el Tesoro. Rs. vn.
Vino, arroba.	.....		
Vinagre, id.	.....		
Aguardiente, id.	.....		
Aceite, id.	.....		
Jabon, id.	.....		
Carne de hebra, libra.	.....		
Tocino fresco y salado, id.	.....		

Pliego de condiciones bajo el cual debe verificarse la subasta del arriendo de dichas especies, segun la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

1.ª No se admitirá proposición que no cubra la cantidad considerada en cada ramo, segun se demuestra en el anterior presupuesto.

2.ª La proposición admisible comprende también los recargos que para atenciones municipales y provinciales se hayan autorizado ó se autoricen, y además el 3 por 100 del importe total de derechos y sus recargos.

3.ª El arrendatario cobrará por tanto, como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, los mismos que devengue cada unidad de especie que se consuma segun la base de población que supone este pueblo en el último censo vecinal, que asciende á \_\_\_\_\_ vecinos y \_\_\_\_\_ almas, y los recargos proporcionales establecidos ó que se establezcan.

4.ª Por consecuencia, se aumentará al importe de los derechos la parte proporcional de recargos, segun el tanto por ciento que se halle autorizado, si antes no lo estuvieron.

5.ª Las especies que se dediquen ó empleen como primeras materias de fabricación ó industria, quedan sujetas al pago de derechos como si se dedicaran al consumo. No los devengan, sin embargo el vino y aceite que se inviertan en la fabricación del jabon y aguardiente, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos.

6.ª Para determinar el adeudo en las poblaciones y su zona fiscal, se instruirá un expediente en que, con intervencion y asentimiento de la autoridad, se señale el radio de 2,000 varas que constituye esa zona y los caminos que dirijan las especies á la población, señalándolos para conocimiento del público.

7.ª Dentro de este radio y población se devenga el derecho que supone la tarifa á esta que es de \_\_\_\_\_

(Aquí se espresará el tanto por unidad y los recargos si estuvieren determinados.)

8.ª En el resto del término jurisdiccional se cobrará al mismo de la tarifa y recargos proporcionales.

9.ª Habrá un fielato central de recaudación, al que se dirigirán las especies designado por el arrendatario, con intervencion de la autoridad local que como interesada en la comodidad de los vecinos, compatible con la seguridad de los arrendatarios, debe hacer á este las observaciones dirigidas á esa conciliación.

10. Se dan aquí por insertos todos los artículos de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 referentes al modo de verificar la recaudación en sus distintos casos, teniendo entendido el arrendatario que por la misma se han de resolver cuantas dudas ocurran en la administración del ramo.

11. Al terminar el arriendo y en fin del año se hará el correspondiente aforo de existencias con derecho pagado y el arrendatario reintegrará las que correspondan á aquellas al tenor de la prevencion 14.ª núm. 1 de la circular de la Dirección general de 15 de Mayo de 1859, pudiendo optar el arrendatario al beneficio de que hecho el aforo en fin de Diciembre del año actual, se le abonen por los contribuyentes los derechos á que se refiere el núm. 3.ª de la propia circular.

12. El arrendatario llevará un diario de cobranza, donde, con numeración correlativa sienta en el acto todo lo que recaude, dando recibo de ello. En el libro y en los recibos, se espresará el número á que se hace el pago: la fecha, nombre y apellido del que realiza el pago: cantidad que satisface en metálico, cantidad de especie que adeuda, derechos y recargos señalados á la unidad. El libro estará foliado, siendo su primera hoja como la última del sello de oficio, rubricándose todas y autorizándose la primera con las firmas del Alcalde y regidor síndico, espresando el objeto á que se destina. Este libro, concluido el arriendo, lo exhibirá el arrendatario siempre que se le mande así.

13. El importe del arriendo se pagará en cuatro plazos iguales, entregándose cada uno al depositario municipal, en los días 5 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre; y de no hacerse así, el arrendatario será apremiado en los siguientes días á los referidos, como deudor segundo contribuyente.

(Fecha etc., etc.)

### MODELO NUMERO 3.

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_ Año económico de \_\_\_\_\_

#### Contribucion de Consumos.

Presupuesto que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo, como bases de arrendamiento de los derechos de Consumo de las especies que se expresarán, teniendo la facultad de venta exclusiva, conforme el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

	Unidades de especie que representa	Derecho del Tesoro.	Su importe en Rs. vn.	por 100 provinciales.	por 100 municipales.	TOTAL.	3 por 100.	TOTAL.
Vino.	.....							
Vinagre.	.....							
Aguardiente.	.....							
Aceite.	.....							
Jabon.	.....							
Carne de hebra.	.....							
Tocino fresco y salado.	.....							

**MODELO NUMERO 4.**

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_ Año económico de \_\_\_\_\_

**Contribucion de Consumos.**

El Ayuntamiento de dicho pueblo, asociado de duplo número de contribuyentes del de que consta el mismo, conforme á lo mandado en el art. 193 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, acuerdan fijar y establecer las bases principales en que ha de fundarse el repartimiento individual de la Contribucion de Consumos y recargos respectivos al año de \_\_\_\_\_ y los cuales son á saber:

- 1.ª Base. { La totalidad de los contribuyentes se ha de dividir en seis categorías, (expresando las que sean, teniendo presente la advertencia final.)
- 2.ª Base. { Dentro de cada categoría se establecerá la subdivision de menores de 7 años de edad y mayores de ella.
- 3.ª Base. { Cada contribuyente de mayor edad representará para imponerle la cuota que deba pagar, á saber: primera categoría 18, segunda 15, tercera 12, cuarta 9, quinta 6 y sexta 5.
- 4.ª Base. { Cada contribuyente de mayor edad representará con igual objeto las cantidades, á saber, primera categoría 6, segunda 5, tercera 4, cuarta 3 quinta 2 y sexta 1.
- 5.ª Base. { Cada jornalero que se impute á los contribuyentes que llevan tierras ó artefactos manteniendo á aquellos, representará para los efectos de la cuota que á los segundos ha de imponérseles por los primeros, duplo número de unidades que las que se han fijado á los menores de edad de cada categoría. (Esto se indica, no se fija como precepto.)

Y para que consten y las precedentes bases puedan ser aprobadas por la Excm. Diputacion provincial, si así lo estima, remítalas el Sr. Alcalde por conducto de la Administracion principal de Hacienda pública, quedando en Secretaría otro ejemplar de ella, autorizado como las presentes en (tal pueblo, á tantos etc.)

Los individuos del Ayuntamiento.  
(Aqui firmaran.)

Los asociados.  
Aqui han de firmar.

**ADVERTENCIA.**

Los Ayuntamientos y asociados tendrán muy presente que las bases para el reparto y la demostracion material que de las mismas se hace en los modelos, no son obligatorias: ni se han fijado como invariables, en cuanto al número de categorías, y respecto de las diferencias entre las mismas, los mayores y menores de edad y los jornaleros: pues esto corresponde determinarlo á las Municipalidades y asociados, quienes pueden acordar las bases principales que tengan por conveniente, pues lo contenido en este modelo son ejemplos para presentar la forma en que deben ejecutarse.

**MODELO NUMERO 5.**

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_ Año económico de \_\_\_\_\_

**Contribucion de Consumos.**

Clasificacion individual que hacen los repartidores de dicha contribucion y sus recargos, respectiva al año de \_\_\_\_\_, al tenor de los artículos 217 y 218 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 de los contribuyentes á dicho impuesto, precedida de una demostracion de los que se exceptúan con arreglo á la ley, y teniendo presentes las bases principales acordadas por el Ayuntamiento y asociados.

El número de almas de este pueblo, segun el último censo, asciende á 4685.  
Estan exceptuados conforme al artículo 218 de la Real Instruccion que se citó, segun in nominalmente se consigna en la relacion adjunta

Transeantes que habia en la noche del recuento. . . . .	30	}	69
Han dejado de existir en este pueblo por tal causa (se expresará la que sea). . . . .	2		
	57		

Quedan á contribuir. . . . . 4614

**CLASIFICACION INDIVIDUAL.**

Número de órden.	Nombres de los contribuyentes, cabezas de familia.	Número de almas de cada familia.			Total de unidades que representa.
		Mayores	Menores	Jornaleros.	
<i>Primera categoría.</i>					
1	Antonio Perez.	6	"	2	132
2	Bias Diaz.	3	4	"	102
3	Camilo Sanchez.	5	3	4	174
Totales de la primera categoría.		14	7	6	408

(Fecha etc., etc.)

Pliego de condiciones para la celebracion de la subasta, con la exclusiva en la venta, que forma este Ayuntamiento para arrendar el derecho y recargos de las especies que quedan detalladas en el anterior presupuesto.

1.º El Ayuntamiento fija como precio del cuartillo real ó céntimos (lo que sea) al cual ha de venderse por el arrendatario con una derivacion del precio en el punto productor de la arroba, gastos de transportes, vendeja, derechos y recargos establecidos como se demuestra.

La arroba en el punto productor que el Ayuntamiento reputa al pueblo (aquí se expresará el pueblo) se vende á reales segun el certificado adjunto.

Su transporte en leguas que dista de esta villa.

Su vendeja atendiendo las circunstancias del pueblo (de poco ó muchos consumos) es de.

Los derechos del Tesoro. . . . .  
Los recargos provinciales. . . . .  
Los municipales. . . . .

Total.

El 3 por 100 de recaudacion y conduccion. . . . .

Total general.

La arroba tiene cuartillos y por consecuencia debe venderse cada uno á.

2.º Este precio podrá tener variacion en los meses (por las razones que sean) en los de (por las razones, etc.) y en los de (por id.)

3.º Sin embargo de esta condicion, circunstancias extraordinarias podrán producir la alteracion del precio establecido, ya á peticion de los interesados, ya á peticion de los representantes del pueblo.

4.º Son admisibles las proposiciones que cubran las cantidades señaladas ó presupuestadas por derechos y recargos; y en el caso de no estar establecidos los recargos, la parte proporcional con aquellos derechos si se estableciesen despues: pero siempre bajo la condicion de vender las especies al precio designado en la condicion primera. Son, sin embargo, preferibles las que bajen este precio y cubran la cantidad presupuestada.

5.º Solo el arrendatario podrá vender al pormenor, ó sea de media arroba inclusive abajo, en los puntos que se designen y en los que considere oportuno, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

6.º Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

7.º No podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

8.º Tampoco podrá prohibir la venta al pormenor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de caminos generales, provinciales ó vecinales, siempre que disten mas de 2.000 varas castellanas del casco de la poblacion y 500 varas de las vías generales.

9.º Permitirá á los vecinos y forasteros que lo soliciten y reunan las condiciones que exige la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856, las ventas, al por mayor ó sea de media arroba arriba inclusive, cobrando los correspondientes derechos y recargos establecidos.

10. Concederá los conciertos, á los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardiente y jabon cuyas casas y establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de las 2.000 varas, satisfaciendo las cantidades que le correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

11. Para designar los puntos de venta de que habla la condicion 3.º se hará con conocimiento y audiencia del Ayuntamiento.

12. Para señalar el radio de las 2.000 varas que constituye la zona fiscal para los efectos de las anteriores condiciones, se instruirá expediente en que quede determinada, con intervencion ó audiencia del Ayuntamiento ó persona á quien delegue.

13. El arrendatario se sujetará tambien en un todo á las disposiciones generales de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y por ellas se resolverán las dudas que pudieran ocurrirse.

14. Al terminar el arriendo en fin del año, se hará el correspondiente aforo de existencias, con derecho pagado, y el arrendatario reintegrará los que correspondan á aquellos al tenor de la prevencion 14 núm. 1 de la circular de la Direccion general de 15 de Mayo de 1859, pudiendo optar el arrendatario al beneficio de que hecho el aforo ó en fin de Diciembre del año actual, se le abonen por los contribuyentes los derechos á que se refiere el número 3.º de la propia circular.

15. El arrendatario llevará un diario de cobranza, donde, con numeracion correlativa, sienta en el acto todo lo que recaude dando recibo de ello. En el libro y en los recibos se expresará: el número á que se hace el pago: la fecha, nombre y apellido del que realiza el pago: cantidad que satisface en metálico, cantidad de especie, que adeuda, derechos y recargos señalados á la unidad. El libro estará foliado, siendo su primera liga, como la última del sello de oficio, rubricandose todas y autorizándose la primera con las firmas del Alcalde y Regidor sindico, expresándose el objeto á que se destinan. Este libro, concluido el arriendo, lo exhibirá el arrendatario siempre que se le mande así.

16. El importe del arriendo se pagará en cuatro plazos iguales, entregándose cada uno al depositario municipal, en los días 5 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre y de no hacerse, el arrendatario será apremiado en los siguientes días á los referidos, como deudor segundo contribuyente.

(De la misma manera se presentarán los de cada una de las demás categorías, sin interrumpir el número correlativo de órden.)

**RESÚMEN GENERAL.**

1.ª	Categoría. . . . .	44	7	6	408
2.ª	Id. . . . .	»	»	»	»
3.ª	Id. . . . .	»	»	»	»
4.ª	Id. . . . .	»	»	»	»
5.ª	Id. . . . .	»	»	»	»
6.ª	Id. . . . .	»	»	»	»
Totales generales.		»	»	»	»

Las cantidades que han de satisfacerse por los consumos extraordinarios que hacen los transeantes, son á saber:

	Rls. vn.
Pedro Lopez, por la parada de diligencias. . . . .	400
Julian Gil, por una posada. . . . .	300
Antonio Garcia, por un parador de carrozajes. . . . .	500
<b>Total, á menos repartir al vecindario. . . . .</b>	<b>1200</b>

La anterior clasificación y señalamiento la hemos hecho bien y fielmente, segun nuestros conocimientos, y para cumplir lo mandado en el artículo 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, en prueba de lo que lo firmamos en tal pueblo, á tantos etc.

(Firma de los peritos, clasificadores y repartidores á la vez.)

La precedente clasificación y señalamiento ha sido examinada por esta municipalidad en sesion de (tal fecha,) acordándose al mismo tiempo se esponga al público por término de ocho dias, y que se atienda por edictos, advirtiendo en ellos que al contribuyente que no reclamare ahora solo será oido al esponer el reparto, por error al trasladar al mismo las unidades ó aplicar el tanto por ciento con que salgan gravadas, pues por clasificación de categoría y número de unidades, solo al presente se atenderán las reclamaciones.

(Aquí la fecha.)

V. B.  
El Alcalde,

El Secretario,

Pasado el término de la exposicion al público no se ha hecho reclamacion alguna, (ó se han hecho tantas, que resueltas por el Ayuntamiento se acompañan,) aprobando como aprueba la Municipalidad esta clasificación. (Fecha.)

(Firma de los individuos de Ayuntamiento.)

**ADVERTENCIA.**

Los contribuyentes serán inscriptos en cada categoría por órden alfabético de nombres.

**MODELO NUMERO 6.**

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_ Año económico de \_\_\_\_\_

**Contribucion de Consumos.**

Relacion nominal que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo, en union de los repartidores de que tratan los arts. 217 y 218 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes que en el expresado año económico deben exceptuarse del reparto de la Contribucion de Consumos, al tenor del último artículo citado.

GEFES DE LAS FAMILIAS.	Número de almas de que consta cada familia.	Causas de la exencion.
Nombres de los excluidos.		
Antonio Diaz.	7	Por ser simple jornalero.
Andrés Sierra.	8	Pobre de solemnidad.
Benito Lopez.	9	Jornalero.
Camilo Suarez.	6	Pobre de solemnidad.
<b>Total de excluidos.</b>	<b>30</b>	

Y para que conste y se tenga presente al hacer la clasificación individual para los efectos del reparto, la autorizamos en (tal pueblo).

Firmas de los individuos del Ayuntamiento. \_\_\_\_\_ Firmas de los peritos repartidores. \_\_\_\_\_

**MODELO NUMERO 7.**

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_ Año económico de \_\_\_\_\_

**Contribucion de Consumos.**

Repartimiento de la Contribucion de Consumos y sus recargos, respectivos al año económico indicado.

Las bases generales sobre que ha de girar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y duplo número del de sus individuos de la clase de contribuyentes, aprobadas por la Excma. Diputacion provincial, son las siguientes:

(Aquí se copiarán las que se hayan consignado en el modelo número 4.)

Importa el cupo de este pueblo por cuota para el Tesoro. . . . .	4.000.
Idem el 50 por 100 (ó lo que sea) para gastos provinciales. . . . .	2.000.
Idem el 50 por 100 (ó lo que sea) para id. municipales. . . . .	2.000.

Que hacen. 8.000.

A deducir.	
El producto de los derechos del vino, segun el espediente de subasta. . . . .	200.
El de los del aguardiente. . . . .	100.
	300.

(Aquí se expresarán las demas cantidades que deben lucir en baja.)

Total á repartir. . . . .	7.700.
A id. el 5 por 100 de este total para cubrir partidas fallidas. . . . .	385.

8.085.

A más repartir el 3 por 100 de la anterior partida para gastos de cobranza y conduccion. . . . .	242.
--	------

Que hacen. 8.327.

Líquido á repartir por consumos de vecinos, segun las bases generales. . . . .	6.827.
--	--------

6.827.

Bajo las bases de cuanto queda consignado, se hace el siguiente reparto individual.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes cabezas de familia.	Número de almas de que consta cada familia.		TOTAL de unidades que representan.	DEBEN SATI FACER POR				TOTAL en todo el año.	Corresponde a cada trimestre.
		Mayores.	Menores.		Copias del Tesoro.	Arbitrias Provinciales.	Municipales.	3 por 100 de cobranza.		
<b>Primera categoría.</b>										
Total de la 1.ª categ. . . . .										
<b>Segunda categoría. (a)</b>										
<b>Resumen general.</b>										
Primera categoría. . . . .										
Segunda. . . . .										
Tercera. . . . .										
Cuarta. . . . .										
Quinta. . . . .										
Sesta. . . . .										

Importa el precedente repartimiento los figurados (tantos reales.)

Y para que conste, lo firmamos los repartidores, entregándole en este día al Ayuntamiento en tal pueblo a tantos, etc.

Firmas de los repartidores.

**Acuerdo del Ayuntamiento.** Examinado el presente reparto por el Ayuntamiento, y hallándolo conforme con los antecedentes en que se funda, acuerda se esponga al público por término de ocho días, para que dentro de ellos, el que se crea agraviado reclame, anunciándose así por edictos, y que pasando el término y resueltas las reclamaciones, con ellas se remita á la Administración principal de Hacienda pública con copia del mismo para su aprobación (seguirá la fecha).

V.º B.º  
El Alcalde.

El Secretario.

**Diligencia de exposición al público y aprobación del Ayuntamiento.** Habiendo estado espuesto al público el precedente reparto desde el día (tantos al tantos) según está mandado en el art. 221 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y no habiéndose presentado reclamación alguna de agravios (ó habiéndose presentado tantas que se acompañan resueltas por el Ayuntamiento) y estando anunciada además por edictos dicha exposición al público, lo aprueba el Ayuntamiento y lo hace constar así para que con su copia pueda remitirse á la Administración principal de Hacienda pública. (Tal pueblo á tantos etc.)

Firmas de los individuos del Ayuntamiento.

(a) De la misma manera se inscribirá á los contribuyentes en cada una de las categorías, pero sin interrumpir el número de orden y el alfabético de nombres.

**Contribución de Consumos**

Relacion nominal que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo, en unión de los repartidores de que tratan los arts. 217 y 218 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes que en el expresado año económico deben exponerse del reparto de la Contribución de Consumos, al tenor del último artículo citado.

Nombre de los excluidos.	Número de almas de que consta cada familia.	Causas de la exención.
Antonio Diaz.	7	Por ser simple jornalero.
Andrés Sierra.	8	Por ser de soltería.
Benito Lopez.	9	Jornalero.
Camilo Suarez.	6	Por ser de soltería.
<b>Total de excluidos.</b>	<b>30</b>	

Y para que conste y se tenga presente al hacer la clasificación individual de los efectos del reparto, la autorizamos en (tal pueblo).

Firmas de los individuos del Ayuntamiento.